

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



33-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día diez de agosto del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día nueve de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del ciudadano *[redacted]*, quien requiere lo siguiente: "(...) *Información estadística de El Salvador para el periodo 2010-2019 relativa a i. El número total de procedimientos penales resueltos vía procedimiento abreviado; y ii. El número total de condenas penales impuestas; (...) se solicita los datos mencionados con referencia a todas las categorías de delitos regulados por la ley de El Salvador*".
- II. Mediante correo electrónico, el día nueve de enero del año en curso fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de



Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

Aunado a lo anterior, al Órgano Judicial le corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, penal, mercantil, laboral, agraria, de tránsito, de inquilinato, y de lo contencioso administrativo, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica Judicial.

A partir de lo anterior se advierte que la información estadística de El Salvador vinculada con el número total de procedimientos penales resueltos vía procedimiento abreviado, y el número total de condenas penales impuestas de acuerdo a todas las categorías de delitos regulados en El Salvador es **información generada, administrada o se encuentra en poder del Órgano Judicial; por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información de dicha institución.**

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por [REDACTED].
2. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Ejecutivo con el Oficial de Información, Giovanni Alberto Rosales Rosagni, ubicada en 2º Nivel, Edificio de Oficina Administrativas y Jurídicas, CSJ o al correo electrónico uaip@oj.gob.sv
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.


Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

